

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**TUTELA No.:** 110014003037-2020-00204-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA  
PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por el señor CAMILO ANDRES BARRERA SANCHEZ en calidad de funcionario adscrito a la OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA PERSONERIA DE BOGOTA D.C., contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual amparó el derecho constitucional al debido proceso y defensa del accionante.*

**ANTECEDENTES**

*El señor Carlos Arturo Lopez Cuervo, a través de apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa presuntamente quebrantados por la Personería de Bogotá-delegada para asuntos disciplinarios IV, al en el proceso que se adelanta en su contra por la queja formulada por la señora Diana Marcela Delgado Mican por presunto acoso laboral.*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

*Que el 31 de julio de 2018 la entidad accionado mediante auto 759 de 2018 inició indagación preliminar en su contra y que ante la imposibilidad de notificarlo personalmente, le envió al correo electrónico [anaco7329@yahoo.es](mailto:anaco7329@yahoo.es) correo registrado en la hoja de vida desactualizada del accionante, pese a que el accionante nunca autorizó dicha notificación por correo electrónico de acuerdo a lo establecido en la ley 734 artículo 102.*

*Así mismo indicó el reclamante que cambio su correo electrónico por el correo [anaco7329@hotmail.com](mailto:anaco7329@hotmail.com) que fuere registrado desde el año 2012 en la hoja de vida que reposa en el archivo de la Secretaria de Educación.*

*Como consecuencia de lo anterior el trámite del proceso disciplinario siguió su curso sin la presencia del señor Carlos Arturo Lopez, en el que se recibieron los testimonios solicitados por la quejosa y se tuvo en cuenta la ampliación de la queja oportuna en la que indicó la desactualización de las hojas de vida.*

*Que, mediante Auto 766 12 de agosto de 2019, se profirió pliego de cargos mediante, el cual le fue remitido a tres direcciones diferentes y solo hasta ese momento tuvo conocimiento del proceso disciplinario que se adelantaba en su contra, por lo que a través de apoderado judicial radicó escrito de nulidad de lo actuado a partir del auto de indagación preliminar y pidió además que se decretara la inexistencia de pruebas recaudadas, pedimento atendido por la autoridad accionada, pero dejó incólume el pliego de cargos, decisión controvertida en la audiencia.*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

## **EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de la ciudad mediante sentencia del 30 de marzo de 2020, decidió conceder la acción de tutela presentada por el señor Carlos Arturo Lopez Cuervo, al considerar que, es indebida la notificación del proceso disciplinario de radicado No.2018-ER-488549 por cuanto se le privo de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa de manera personal vulnerando así el debido proceso dentro del trámite disciplinario.*

### **I. LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual solicitó que sea revocada en razón a que, como se demostró en el desarrollo del trámite del proceso aludido este se llevó a cabo con todas las garantías del debido proceso y defensa siendo así que a falta de comparecencia del disciplinable para realizar la notificación personal se procedió a realizar la notificación a través de Edicto Emplazatorio No.1152 del 11 de septiembre de 2018, desfijado el 13 de septiembre de la misma anualidad del auto No.759 del 31 de julio de 2018 que ordena abrir indagación preliminar en contra del señor Carlos Arturo Lopez Cuervo por presuntas irregularidades consistentes en acoso laboral.*

*Agregó que el accionante no edificó los argumentos de su acción sobre los requisitos y/o causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, sino como si se tratara de una tutela contra providencia judicial.*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Según el escrito de impugnación la entidad accionada pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo que la providencia de primer grado abordó el caso concreto como si se tratara de una acción de tutela presentada contra una providencia judicial y no contra un acto administrativo de trámite o preparatorio, invadiendo la competencia de la Personería de Bogotá D.C. en materia disciplinaria y la competencia del Juez Administrativo.*

*De igual manera afirma que se realizó en debida forma la notificación al accionante a través del Edicto Emplazatorio No.1152 del 11 de septiembre de 2018 tal y como lo dispone el artículo 103 y 107 del estatuto disciplinario.*

*En primer lugar, se debe aclarar que el **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad,*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

*la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales*

*En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*"....*

*El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*

*.....*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

*Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes*

*.....”*

*Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones.*

*Pues bien, luego de precisados los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso en el marco de procesos sancionatorios o disciplinarios, como el que ocupa la atención del despacho, procedió esta instancia a revisar el proceso Disciplinario de radicado No.2018-ER-488549 adelantado en contra del ahora accionante, en especial los argumentos expuesto para decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del aquí accionante y se concluye que en efecto se violó el debido proceso del accionante.*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

*Tal como consta en el proceso adelantado en contra del señor LOPEZ CUERVO, mediante auto 759 de 31 de julio de 2018 se ordenó iniciar indagación preliminar en su contra conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, providencia en la que entre otras pruebas, se ordenó escuchar el testimonio NELSY BARRETO SALAMANCA, SANDRA PATRICIA ROJAS BARACAIDO y MONICA CAPURRO y escuchar en diligencia de ampliación y ratificación a la quejosa.*

*Como es claro la finalidad de la indagación preliminar conforme al citado artículo 150 de la Ley 734 de 2002 no es otra que la verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razón que motiva que en esta etapa el disciplinado, pueda actuar en defensa de sus intereses y participar activamente participando en las práctica de las pruebas e inclusive solicitando las que considere pertinentes.*

*Y una vez agotada dicha etapa con fundamento en las pruebas allí recaudadas proceder a dar inicio a la investigación disciplinaria y demás etapas del proceso disciplinario, las cuales deben ser agotadas con presencia y participación del disciplinado, no hacerlo así implica el desconocimiento al debido proceso.*

*De otro lado, no resulta de recibo mantener el pliego de cargos formulado en contra del accionante, cuando de su contenido se evidencia que el mismo se fundamentó en los testimonios que posteriormente la misma autoridad disciplinaria dejo sin efecto por encontrar que fueron practicados sin haber vinculado en debida forma al señor LOPEZ CUERVO.*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

*Lo expuesto resulta suficiente para confirmar la actuación de primera instancia que protegió el debido proceso del accionante y como consecuencia de ello dejó sin efecto el Auto No. 766 de 2018 mediante el cual se libró pliego de cargos en contra del aquí accionante.*

*Sin embargo atendiendo a que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO, acudió al proceso, actuando a través de apoderado judicial quien solicitó la nulidad de la actuación adelantada, sin la intervención de su poderdante, es claro que como lo indicó la autoridad accionada, operó la notificación por conducta concluyente del auto 759 de 31 de julio de 2018 se ordenó iniciar indagación preliminar en su contra conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por tanto deberá continuarse con la actuación ordenada en el mismo, para lo cual la autoridad disciplinaria accionada deberá rehacer la actuación garantizando los derechos de defensa y debido proceso del accionante.*

*No sobra agregar que el Juez de primera instancia, protegió el debido proceso, derecho que no solo se predica de las actuaciones judiciales, sino también de las administrativas por tanto no le asiste razón al impugnante cuando indica que se dio un estudio del asunto como si se tratara de una providencia judicial.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**TUTELA No.:** 1100 14003037 2020 - 00240 - 01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO  
**ACCIONADA:** PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA  
ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia emitida el treinta de marzo (30) de marzo de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 766 de 2018 proferido el 12 de agosto de 2019, por la PERSONERÍA DE BOGOTA – DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS IV, contra el actor CARLOS ARTURO LOPEZ CUERVO. En su lugar ordenar rehacer la actuación al interior del proceso a partir del auto 759 de 31 de julio de 2018 que ordenó iniciar indagación preliminar en su contra conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, garantizado los derechos de defensa y debido proceso del accionante".

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo proferido el (30) de marzo de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**